



NOTICIAS RED

R e m i s i ó n E l e c t r ó n i c a d e D o c u m e n t o s

Boletín 10/2026

31 de julio de 2026

REAL DECRETO 643/2026, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL SOBRE INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS Y AFILIACIÓN, ALTAS, BAJAS Y VARIACIONES DE DATOS DE TRABAJADORES EN LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 84/1996, DE 26 DE ENERO, Y EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1415/2004, DE 11 DE JUNIO.	1
REAL DECRETO-LEY 20/2026, DE 29 DE JULIO. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO Y PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR EMERGENCIA EXTREMA.	3
REAL DECRETO-LEY 20/2026, DE 29 DE JULIO. EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA.	3

REAL DECRETO 643/2026, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL SOBRE INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS Y AFILIACIÓN, ALTAS, BAJAS Y VARIACIONES DE DATOS DE TRABAJADORES EN LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 84/1996, DE 26 DE ENERO, Y EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1415/2004, DE 11 DE JUNIO.

Ampliación del plazo de presentación de bajas y variaciones de datos.

El **Real Decreto 643/2026, de 29 de Julio**, establece en el **Artículo primero. Modificación del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero**, lo siguiente:

El párrafo 2.º del artículo 32.3 del Reglamento sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, queda redactado en los siguientes términos:

*"2.º Las solicitudes de **baja y variaciones de datos** de los trabajadores deberán presentarse dentro del plazo de los **seis días naturales** siguientes al del cese en el trabajo o aquel en el que la variación se produzca."*

Actuaciones en el ámbito de afiliación.

No será necesario realizar ninguna actuación.

NIPO:124-24-001-2

Todas las bajas con FECHA REAL DE BAJA 01.08.2026 o posterior, se considerarán en plazo si son presentadas dentro de los 6 días naturales siguientes al del cese en el trabajo.

En materia de variaciones de datos también se actualiza el plazo reglamentario a 6 días, aunque se recuerda que ya estaba operativa la posibilidad técnica de solicitar la variación, a través del Sistema RED, hasta el momento inmediatamente anterior a la confirmación de las liquidaciones de cuotas.

Comunicación del código de ocupación laboral de los trabajadores conforme a la Clasificación Nacional de Ocupaciones – CNO.

Asimismo, la **Disposición adicional única** establece lo siguiente:

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto, todos los empresarios deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social el código de ocupación laboral, única o principal, a que se refiere el artículo 30.2.a) del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, de todos los trabajadores por cuenta ajena que se encuentren en alta en cualquiera de sus códigos de cuenta de cotización, conforme a la Clasificación Nacional de Ocupaciones vigente, siempre que dicho dato no haya sido ya comunicado a la Tesorería General de la Seguridad Social.”

Actuaciones en el ámbito de afiliación

Con el fin de poder dar cumplimiento a la obligación de comunicar la ocupación laboral (CNO) de los trabajadores por cuenta ajena que se encuentren en situación de alta, se informa de que, a partir del **1 de agosto de 2026**, podrá anotarse dicho dato mediante la **funcionalidad CAMBIO DE CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIÓN**, tanto en la modalidad online como en la modalidad de remesas (acción MOC).

A estos efectos, con independencia de la Fecha Real de Alta (FRA) del trabajador, la FECHA DE CAMBIO que deberá consignarse será el **2 de enero de 2023**, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 504/2022, de 27 de junio, por el que se estableció la obligatoriedad de comunicar dicho dato respecto de las nuevas altas de trabajadores.

Para facilitar este trámite, y tal como se informó en el BNR 07/2026, de 21 de mayo, el dato correspondiente a la ocupación CNO ha sido incorporado al Informe de Trabajadores en Alta (ITA). En consecuencia, dicho informe podrá utilizarse para comprobar si los trabajadores tienen registrado este dato en el Fichero General de Afiliación.

De conformidad con lo establecido en el citado real decreto, se dispone de un plazo de **seis meses** para efectuar esta comunicación.

Reducción de la cuantía de deuda que, con carácter general, supone el límite para proceder a la denegación del aplazamiento.

El Real Decreto 643/2026, de 29 de julio, por el que se modifican el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de

trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, ha dado una nueva redacción al párrafo c) del apartado 6 del artículo 35 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social al objeto de reducir la cuantía de deuda que, con carácter general, supone el límite para proceder a la denegación del aplazamiento, pasando del doble del salario mínimo interprofesional al importe del salario mínimo interprofesional.

REAL DECRETO-LEY 20/2026, de 29 DE JULIO. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO Y PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR EMERGENCIA EXTREMA.

El **artículo 2** del Real Decreto-ley 20/2026, de 29 de julio, por el que se establecen medidas urgentes de protección laboral y social frente a los incendios forestales (BOE del 30 de julio) reconoce el **derecho a suspender el contrato de trabajo y a percibir una prestación extraordinaria por emergencia extrema** para las personas trabajadoras que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el apartado 2 del artículo 1.

El apartado 14 de dicho artículo 2 establece lo siguiente:

*14. Durante el periodo de suspensión del contrato de trabajo y de percepción de la prestación extraordinaria el **Servicio Público de Empleo Estatal ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondan a la aportación del trabajador y no existirá obligación de cotizar por la aportación empresarial.** El periodo de percibo de la prestación extraordinaria se considerará situación asimilada al alta.*

Actuaciones en el ámbito de afiliación

La identificación de los trabajadores afectados por un período de suspensión **durante el cual les haya sido reconocida la prestación del artículo 2**, se deberá realizar a través del siguiente valor del campo TIPO DE INACTIVIDAD:

22. SUSPENSION TOTAL INCENDIOS RDL20/26.

Los periodos identificados con TIPO DE INACTIVIDAD 22 no generarán tramo ni obligación de cotizar.

El valor 22 del campo TIPO DE INACTIVIDAD no deberá utilizarse respecto de los trabajadores cuya suspensión del contrato venga como consecuencia de su inclusión en un ERTE del artículo 7. En los supuestos de inclusión en un ERTE, deberá actuarse conforme a lo indicado a continuación.

REAL DECRETO-LEY 20/2026, de 29 DE JULIO. EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA.

El **artículo 7** del RDL 20/2026, de 29 de julio, sobre **Exenciones en la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta**, establece lo siguiente:

1. Las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en los municipios a los que se refiere el artículo 1.2, que hayan visto o

vean impedido o limitado el desarrollo de su actividad normalizada, a las que se les autorice un expediente de regulación temporal de empleo regulado en el artículo 47.5, 6 y 7 del Estatuto de los Trabajadores, tendrán derecho a los beneficios extraordinarios previstos en este artículo, en los términos regulados en los apartados siguientes.

2. Las empresas a las que se refiere el apartado 1 podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, de una exención del 100 por ciento de la aportación empresarial a que se refiere el artículo 153 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por contingencias comunes, profesionales y conceptos de recaudación conjunta, con respecto a las cuotas devengadas en los meses de agosto a noviembre de 2026.

3. El procedimiento y requisitos para la aplicación de la exención de cuotas a las que se refiere este artículo serán los establecidos en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Por su parte, la **disposición transitoria única**, relativa al ámbito temporal de las medidas, establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones adicionales segunda a cuarta, las previsiones contenidas en este real decreto-ley producirán efectos respecto de los **hechos causantes que tengan lugar a partir del 22 de julio de 2026**, con independencia de la fecha de entrada en vigor prevista en la disposición final tercera.

Actuaciones en el ámbito de afiliación.

Las empresas, para poder beneficiarse de las exenciones aplicables durante los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere el artículo 7, deberán proceder conforme a lo establecido en la DA 44ª del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social –LGSS–:

1. Presentar ante la TGSS una declaración responsable –DR– que haga referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de este ERTE y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exoneraciones. La declaración hará referencia a haber obtenido, en su caso, la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo. Esta DR debe presentarse:

a) A través del Sistema RED, y

b) Respecto de cada código de cuenta de cotización –CCC–, y de cada uno de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2026, así como de los posteriores en el caso de que las suspensiones o reducciones de jornadas se extiendan a períodos posteriores al de noviembre de 2026, en el que figuren de alta las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los períodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, y

c) Antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

2. Comunicar a la TGSS la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada. Las DR, la forma de identificación de los

trabajadores afectados y los porcentajes de exención serán los que constan a continuación.

Presentación de la declaración responsable -DR-.

La DR respecto del mes en que se inicie la situación de suspensión o reducción de jornada, se deberá realizar a través de la funcionalidad "Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC" y, dentro de ésta, a través de la opción "Anotación Resto de Peculiaridades", seleccionando la opción:

121. ERTE FUERZA MAYOR INCENDIOS RDL20/2026, respecto un expediente de regulación temporal de empleo a los que se refiere el artículo 7, de empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en los municipios a los que se refiere el artículo 1.2.

Para la presentación de la DR será necesario cumplimentar los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE,
- Fecha desde: Debe ser el día en que se hayan iniciado los efectos del ERTE. Esta fecha no podrá ser anterior a 22.07.2026.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE, salvo que se trate del supuesto al que se refiere el párrafo siguiente, en cuyo caso se anotará el último día del mes al que se refiera la DR.
- Aplicación Exenciones CCC: Debe adoptar el valor S en caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva DR, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, cumplimentándose los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE,
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE o, en su caso, el último día del mes al que se refiera la DR en el caso de que se mantenga la situación a esa fecha.
- Aplicación Exenciones CCC: Debe adoptar el valor S en el caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones.

Verificación de la autorización del ERTE por parte de la Autoridad Laboral.

La TGSS comprobará, a la fecha en que se comunique la DR mediante la CPC 121, que la Autoridad Laboral competente haya informado de la autorización o comunicación del ERTE. En el supuesto de que no haya sido comunicado dicho ERTE a la TGSS, la DR mediante la CPC 121 será rechazada, aún en el supuesto de que la Autoridad Laboral haya comunicado otro ERTE distinto a los de los concedidos por motivo de las causas del RDL 20/2026.

Comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.

La identificación de los trabajadores afectados por un período de la suspensión o reducción de jornada se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación, con independencia de que, durante dichos períodos, se pretenda la aplicación de las exenciones previstas en este precepto:

Q4: SUSPENSION ERTE FM INCENDIOS RDL20/26

Q5: REDUCCION ERTE FM INCENDIOS RDL20/26

De forma simultánea a la anotación de los valores Q4 y Q5, se deberá dar contenido al campo Aplicación Exenciones Trabajador, debiendo adoptar el valor S en el caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones.

Porcentajes y aportación empresarial de exención.

El porcentaje de exención aplicable a los **121- ERTE FUERZA MAYOR INCENDIOS RDL20/2026**, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción:

- 90 % para el mes de julio de 2026 -del 22 al 31-.
- 100 % para los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2026.

Las exenciones se aplicarán respecto de las personas trabajadoras y respecto del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 153 bis LGSS, así como a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

Simultaneidad de ERTES.

No será posible la presentación, respecto de un mismo CCC, de DR correspondiente a CPC 121, con los ERTES del artículo 47 y 47 bis del Estatuto de los Trabajadores -CPC 087, 088, 095 o 096- por lo que aquellas empresas autorizadas a distintos ERTES, deberán solicitar un CCC distinto para los trabajadores de uno de ellos. Dicho CCC será el que debe ser comunicado a la Autoridad Laboral a efectos de que por la TGSS sea admitida la correspondiente DR.

Implantación.

La implantación de las CPC 121 y los valores Q4, Q5 y 22 del campo TIPO DE INACTIVIDAD se producirá previsiblemente a mediados del mes de agosto, circunstancia que se avisará por los medios habituales.